



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Tutela
RADICACIÓN: 47-001-3333-008-**2021-00079-00**
DEMANDANTE: **Adriana Milena Jiménez Falquez**
DEMANDADO: **Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C-**

El Despacho decide sobre la admisión del presente trámite tutelar y el decreto de la medida provisional, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, transparencia y debido proceso amenazados de la señora **Adriana Milena Jiménez Falquez**.

CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de medida provisional

La señora Adriana Milen Jiménez Falquez solicitó la medida de la siguiente manera:

"(...) respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la reapertura para la presentación de dichas reclamaciones dispuesta para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-103 de 2018 lo siguiente:

"(...) la Corte Constitucional señala que "La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"¹.

Se podría decir entonces que la medida busca salvaguardar los derechos de los demandantes y evitar que se produzcan daños a los mismos.

En este caso se concluye que no es procedente decretar la medida provisional en la medida que en los pantallazos que adjunta se advierte que se debe estar al pendiente del portal de la página web de la CNSC para revisar si se fue admitido o no dentro del proceso de selección en el concurso para proveer vacantes a la DIAN

1.2. De la admisión de la tutela

Considerando que la presente solicitud tutelar reúne los requisitos exigidos de ley, debe imprimirsele el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

- 1. Admitir** la presente acción de tutela promovida por **Adriana Milena Jiménez Falquez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C-**
- 2. No conceder** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y como consecuencia ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C-** un término no mayor a veinticuatro horas, siguientes al recibido de esta notificación proceda a cumplir con lo solicitado en la medida provisional.
- 3. Vincular** a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y a los aspirantes al Proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020, al mismo cargo al que aspira la accionante, pues considera este Despacho que a los mismos les asiste un interés dentro del presente trámite tutelar.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

4. Notificar por el medio más expedito esta providencia a la parte accionante.
5. Notificar por el medio más expedito la iniciación del presente trámite tutelar a la entidad accionada y a las entidades vinculadas. En consecuencia, se les concede a las mismas un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, para que se sirvan de rendir un informe detallado sobre los hechos expuestos en la presente acción.
6. **Requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que una vez recibida la notificación de este auto proceda de forma inmediata a notificar personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a: el representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, aspirantes al Proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020 para el cargo al que aspira la actora: GESTOR II, Código: 302, Grado: 02, informándoles que se otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de esta decisión, para que si lo consideran pertinente se vinculen y alleguen los documentos para soportar su derecho de defensa en el presente trámite tutelar.
7. **Ordenar** a la accionada y a las entidades vinculadas para que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y el presente auto, para que los interesados en la misma puedan conocer su contenido y si lo desean se pronuncien al respecto. Para lo anterior, se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión en las respectivas páginas oficiales. Las entidades deberán allegar el día siguiente de su publicación en las páginas web los respectivos soportes.
8. Téngase como prueba los documentos allegados con la presente solicitud constitucional.
9. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS